

62

En mérito de lo expuesto el señor JUEZ PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CHAPARRAL, administrando justicia y, por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- MODIFICAR –parcialmente- el inciso segundo del punto primero de la sentencia fechada el primero (1º) de junio de 2020, proferida por la señora Juez Promiscuo Municipal de Ataco, Tolima, en el sentido de ORDENAR a ASMET SALUD EPS SAS Tolima, suministrar a la señora Fidelina Cruz y un acompañante, el pago o reembolso del transporte cuando requiera desplazarse del lugar de residencia para asistencia médica, como: controles, exámenes, citas y demás y se extiende al costo de hospedaje y alimento de ella y su acompañante, siempre y cuando su estadía en ese lugar se prolongue por más de un (1) día.

SEGUNDO.- CONFIRMAR en lo restante el fallo de tutela.

TERCERO.- ENTERAR a las partes de esta decisión por un medio expedito, incluyendo al funcionario judicial de primera instancia. REMITASE en el menor tiempo a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión. Previa las desanotaciones de rigor. Consta de cuatro (4) folios.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JORGE ENRIQUE MANJARRES LOMBANA

Juez

de 2019 (aparece del folio 46 a 49 del C.U.). Concedido el recurso de alzada por el ad quo mediante providencia del 10 de junio de 2.020 y admitido por esta instancia, se entra a dirimir a continuación.

III.- ANALISIS CRÍTICO PROBATORIO Y SUSTENTO CONSTITUCIONAL DE LA DECISION

1.- La acción de tutela está consagrada en nuestra carta fundamental de 1991, en el artículo 86, constituyendo un mecanismo jurídico ágil y sencillo, por medio del cual, toda persona, en todo momento y lugar, a través de un procedimiento preferente y sumario, acuda ante los jueces, cuando considere vulnerado o amenazado un derecho constitucional fundamental por acción u omisión por la autoridad pública o particular. No siendo procedente cuando existan mecanismos judiciales establecidos para la protección de estos derechos.

2.- Teniendo de presente lo normado en el artículo 32-2 del D. 2591 de 1991, el juzgador para resolver, estudiará el contenido de la impugnación cotejándolo con el acervo probatorio y el fallo recurrido, para concluir si la presunción de acierto y legalidad de que viene investido se mantiene o no.

3.- Descendiendo al caso que ocupa la atención, permite arribar a esta instancia que le asiste razón al recurrente. Déjese en claro que rubros como el alojamiento y alimentación del paciente y su acompañante cuando por requerimientos médicos se desplazan de su residencia a cargo de la EPS, no hacen parte del PBS y, como tal, de manera excepcional, han sido objeto de amparo vía tutela, por cuanto se estima que, en eventos como estos, debe relucir el principio de la solidaridad familiar sin desconocer que los recursos del SGSSS son finitos y se deben dirigir para suplir –especialmente– requerimientos medico como: medicamentos, cirugías, citas médicas especializadas, exámenes y demás. De modo, que resulta justo, razonable y proporcional que, alimentación y alojamiento del paciente-usuario y acompañante, como en el presente caso, se cause a cargo de la EPS cuando, ese desplazamiento y estadía se extienda por más de un día.

Como consecuencia de acogerse el inconformismo antes referido, se modificara el fallo recurrido.

IV.- DECISION

63

Se apoya en citas jurisprudenciales de la Corte Constitucional sobre el tema (aparece a folios 1 a 21 del expediente).

2.- El *a quo* por auto fechado 21 de mayo del presente año, admite la acción de tutela, ordenando correr traslado a la entidad accionada por el término allí dispuesto. Y, se vinculó de manera oficiosa a la secretaria de salud departamental (a folio 22 del C.U.).

3.- Oportunamente, se pronuncian ambos entes accionados, según constancia secretarial vista a folio 32. De manera específica, ASMET SALUD EPS, por intermedio del gerente departamental pide declaratoria de improcedencia de la acción de tutela por cuanto en ningún momento han negado los servicios de salud requeridos por la usuaria. Frente a la solicitud de viáticos para transporte, hospedaje y alimentación junto a un acompañante, no existe orden médica que así lo recomiende. Agrega que el desplazamiento de la usuaria por controles médicos a Ibagué no es constante o reiterativo sino esporádico. Por su parte, el señor secretario de salud departamental, hace notar que la calidad de afiliada de la usuaria al régimen subsidiado significa que la prestación de servicios corresponde a la EPS accionada por ello pide que se le desvincule como sujeto pasivo de la presente acción constitucional.

4.- Mediante fallo del pasado 1º de junio del año en curso (2.020), la señora Juez Promiscuo Municipal de Ataco (Tol.), acoge las pretensiones de la demanda, al considerar que se está en presencia de un adulto mayor que requiere de protección especial por parte de Asmet Salud EPS a fin de atender la diversa patología que padece. Además, dispuso que, a cargo de la misma EPS, reconozca el pago o reembolso del transporte, hospedaje y alimentación cuando requiera desplazarse para recibir atención médica y anexos, junto a su acompañante, porque su declaración de incapacidad económica está amparada del principio de la buena –sin haber prueba que diga lo contrario- unido a tratarse de una persona de la tercera edad y cuya asistencia medica no puede interrumpirse sin poner en riesgo su vida e integridad hasta procurar su pleno restablecimiento, Y, desvincula como sujeto pasivo al departamento del Tolima – secretaria de salud- (Fol. 90 a 96 del C.U.).

5.- Enteradas las partes del fallo, la accionada Asmet Salud EPS interpuso recurso de apelación –parcialmente- contra la decisión de fondo, habiendo pedido –previamente- aclaración del fallo que fue denegado. Su inconformismo radica en que no está de acuerdo que el pago o reembolso por concepto de alimentación y alojamiento junto al acompañante por parte de la usuaria ocurra siempre y cuando implique una estadía superior a un día frente al fundamento factico y probatorio alegado. Planteamiento que en esencia fue la aclaración del fallo formulado ante la primera instancia y esgrime como sustento jurisprudencial pronunciamiento reciente de la Corte Constitucional en ST-259

REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial Del Poder Público

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Chaparral Tol.), trece (13) de julio de dos mil veinte (2.020).

Procede este juzgador a desatar el recurso de apelación impetrado por la accionada ASMET SALUD EPS SAS Tolima contra el fallo de tutela impartido por la señora Juez Promiscuo Municipal de Ataco (Tol.), siendo accionante María Esmid Ramírez Medina en su calidad de agente oficiosa de la adulto mayor Fidelina Cruz (Rad. 2020-00047-01). Previa las siguientes:

CONSIDERACIONES

I.- COMPETENCIA

Es competente este juzgador para resolver el recurso de impugnación interpuesto, dado su categoría de circuito, siendo el juzgado Único Promiscuo Municipal de Ataco (Tol.), componente del circuito judicial de Chaparral, según división territorial del Distrito Judicial de Ibagué, dispuesta por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

II.- ANTECEDENTES

1.- El 21 de mayo del corriente año, ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Ataco (Tol.), la señora María Esmid Ramírez Medina como agente oficioso del adulto mayor Fidelina Cruz, presenta acción de tutela contra ASMET SALUD EPS, por estimar vulnerado sus derechos fundamentales a la salud, vida, integridad física y dignidad humana por cuanto requiere que la EPS asuma los gastos de transporte, alimentación y hospedaje de su protegida junto a un acompañante cuando necesite asistir a los controles médicos en la ciudad de Ibagué, pues carecen de los medios económicos, agravado por la emergencia sanitaria del Covid-19, los costos se han incrementado. Hizo requerimiento verbal siendo rechazado.